

(-6)

intervención y visita. El Corregidor podrá reprender, suspender y castigar por sí á éstos, mas no á aquellos, de cuyas facultades carecerán enteramente el Procurador Síndico general y Contador de Hospitales.

14.

Quando alguno de los vocales de la Junta haya observado alguna cosa digna de castigo, reprension ó reforma, dará parte á la Junta de ello, y de lo que haya hecho (si fuese alguno de los que tienen jurisdiccion, segun el artículo anterior) á fin de que tomé la providencia conveniente para lo futuro, y agrave la pena al delincuente, si su gefe inmediato no le hubiese impuesto la correspondiente, segun Reales órdenes.

15.

Si algun empleado fuese suspenso, ó mereciese ser separado por la reincidencia ó gravedad de sus defectos, la Junta, despues de cumplido lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º, capítulo 5.º de dicha instruccion general, dará cuenta de ello á la Direccion general de Rentas, para que ésta con su dictámen lo eleve al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para la resolucion de S. M.

16.

Los sueldos de los empleados en la recaudacion, así de la administracion como de los fielatos, se pagarán en la Depositaria por nómina firmada del Administrador y Contador; lo mismo, y bajo nómina firmada del Comandante, visada del Administrador y Contador, se hará con los sueldos del resguardo de puertas; pero los de los empleados en la intervencion y del Secretario de la Junta se pagarán por la Villa en virtud de nómina firmada de los dos primeros.

17.

La Villa, que recibirá diariamente de la Depositaria el producto de sus arbitrios, abonará á ésta mensualmente la cantidad que la Junta considere prudente, á cuenta de lo que pueda corresponderle pagar por su parte y la de los demas partícipes que cobren por su mano, como los hospitales, canal, cárcel de Corte &c.; por el resguardo y gastos comunes que puedan ocurrir, exigirá á éstos en fin de año la solvencia de lo que les corresponda pagar á prorrata por ello, y en el interin les entregará semanal ó men-

(7)

suálmente, segun acuerden entre sí, los productos de sus arbitrios, con una deducción prudente á cuenta de dicho objeto.

18.

La Depositaria entregará por ahora, semanal ó mensualmente, los productos de arbitrios piadosos y del Crédito Público, reteniendo lo que estime la Junta á cuenta de los sueldos y gastos que han de solventarse cuando se haga el prorrateo al fin del año.

19.

Si ocurriese hacer algunos gastos en la cerca de la Ronda para proporcionar el aumento de los derechos de puertas, ó el mejor servicio ú otros extraordinarios, que pasen de 60 reales, y deban ser comunes, como el cedulage y libros, la Junta acordará hacerlos y quien ha de suplirlos, en concepto de que al fin del año se prorratearán, asi como los sueldos entre la Real Hacienda, Madrid y demás partícipes á proporcion del producto de sus derechos, abonándose al que haya suplido interinamente de mas por el que haya entregado de menos.

20.

Con presencia de los estados mensuales y anual de productos y gastos, que remitirá el Administrador, intervenidos por el Contador, tomará la Junta cuantas medidas arregladas á Reales órdenes é instrucciones halle útiles para aumentar los primeros y economizar los segundos; pero no podrá acordar nada, ni aun en clase de interinidad, que no sea conforme á lo que esté dispuesto por S. M. en este ramo; pues si advirtiese que conviene aclarar, ampliar ó variar algo, lo consultará por medio de la Direccion general de Rentas, para que S. M. por el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda resuelva lo que estime mejor.

21.

Examinará la Junta las cuentas de los fieles registradores y recaudadores de las puertas despues que el Administrador, y las de los Interventores despues que el Contador; las cotejará unas y otras, y estando conformes dispondrá que se las den á unos y á otros sus finiquitos, conservándose las de los primeros y sus libros en la administracion, y las de los segundos con los suyos en la Contaduría del Ayuntamiento, á quien

se remitirán por medio del Corregidor: tambien examinará las cuentas que el Administrador, Contador y Depositario darán anualmente de los productos totales de los derechos de puertas; y hallándolas conformes se remitirán á la contaduría principal de Provincia, y su duplicado al Ayuntamiento.

22. La Depositaria entregará ahora, semanal ó mensual-

mente, los productos de arbitrios piosos y del Crédito Pú-
-los Para evitar las infinitas introducciones fraudulentas de vino, aguardiente, aceite, jabon y otros géneros que se han advertido, y respecto á que los géneros de tránsito se han de colocar y custodiar en la administracion, no se permitirán almacenes, depósitos, ni casas de venta en las afueras de Madrid; de consiguiente se impedirá que en ellas se hagan reuniones de efectos que no pueden tener otro objeto que el de hacer introducciones clandestinas con perjuicio de los derechos Reales y municipales, y del comercio de buena fé.

de los reales, y de ban ser comunes, como el cedente y tipos, la Junta acordará para y quien las de arbitrios en concepto de que al fin del año se practicarán, así como

23. Queda la Junta encargada de proponer á la mayor brevedad posible, por medio de la Direccion general de Rentas,

el arreglo de tarifas de derechos de puertas de Madrid, sobre las bases que la dé esta: en el interin que se hace esto se cobrarán por derechos de puertas los mismos que hasta aquí, con sola la alteracion que se ha hecho, llevándose por ahora cuenta separada de los derechos de arbitrios piosos y del aguardiente.

Con presencia de los estados mensuales y en
-duetos y gastos, que remite el Administrador, interve-
-nidos por el Contador, toma la Junta cuantas medidas se-

24. Igualmente lo queda de evitar la introduccion de abusos, de examinar si hay arbitrios de realizar algunas mejoras y economías en lo que dispone esta instruccion, y en la recaudacion ó intervencion de este ramo, de aumentar sus valores, y de aliviar al público de las formalidades que no sean necesarias para el buen orden y seguridad de los derechos Reales y municipales, con arreglo al artículo 17. capítulo 1.º de dicha instruccion general, exponiendo lo que le parezca por medio de la Direccion general de rentas.

25. Finalmente, queda encargada la Junta de proponer con ar-

reglo al artículo 23. capítulo 1.º de la misma instruccion general los medios de disminuir los arbitrios temporales ó perpetuos establecidos con diversos fines, para que la munificencia de S. M. pueda aliviar á los habitantes de esta capital.

des con los ayos en la Contaduría del Ayuntamiento, a quien

Desde el día en que se establezcan los nuevos derechos de puertas, y se empiece á realizar esta instruccion, cesarán las contribuciones interiores, suprimidas por el Real Decreto de 30. de Mayo 1817.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ADMINISTRACION Y CONTADURÍA.

ARTÍCULO PRIMERO.

Habrá un Administrador particular de los derechos de puertas que como gefe inmediato del ramo, vele el puntual desempeño de todos los empleados en él. Tambien habrá un Contador particular que intervenga cuanto ocurra en el ramo, y un depositario de sus productos para que los muchos sujetos que acuden á la administracion sean bien y prontamente despachados.

2.º

En todo lo relativo á disposiciones para la mejor administracion se entenderán con la Junta, sin perjuicio de hacerlo con la Direccion general y Contaduría principal en todo lo que corresponda.

3.º

Para que el público esté mejor servido se abrirán las oficinas y empezará el despacho á las ocho en punto de la mañana en los meses desde 1.º de Abril á fin de Setiembre; y al dar las nueve desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo; cerrándose en todos los tiempos despues de dar las dos de la tarde.

4.º

Habrá oficina y despacho todos los dias del año, menos los domingos y fiestas de rigoroso precepto, y tambien por las tardes en las temporadas de mayor ingreso, y siempre que haya trabajos extraordinarios, á fin de que el público no padezca retraso alguno en él.

5.º

Cuantos efectos vayan á la administracion entrarán con la inmediata intervencion y conocimiento de ella , de la contaduría y del alcayde, á cuyo fin se observarán las reglas siguientes.

6.º

Los géneros , frutos y efectos nacionales , coloniales y extranjeros que hayan de llevarse á la administracion para su introduccion, ó por via de depósito por ser de tránsito, irán acompañados desde los fieltos de las puertas de un dependiente del resguardo, y de una hoja de registro para cada interesado, firmada y formada en ellos por lo que digan los conductores ó por lo que produzcan las guias, siempre que no se pueda hacer recuento de ellos ; pues siempre que se pueda se hará.

7.º

En estas hojas , que serán numeradas por años, se expresará la puerta y dia de la entrada, el número de fardos, rollos, cajones grandes, medianos ó chicos &c. que vengan, y el sugeto para quien son, si se sabe; procurando que esten puntualizadas en cuanto sea posible.

8.º

Llegados los géneros y hojas de registro á la administracion , el alcayde en persona, ú otro elegido por él y bajo su responsabilidad, se enterará á presencia del conductor, del dependiente del resguardo que le hubiese acompañado, y del ordenanza que en aquel dia esté destinado á ello por el Administrador , de si las hojas estan conformes con el número de fardos, rollos, cajones &c. que espresen; y no ocurriendo novedad pondrá en las hojas *entró* y su media firma; registrarán el ordenanza y el dependiente del resguardo el carro, mulas y sus aparejos que hayan conducido los géneros, y se volverá este á la puerta de donde venga. Si por este registro se hiciese alguna aprehension, tendrán parte en él el ordenanza de la administracion y el guarda, solos como únicos aprehensores.

9.º

Si el alcayde hallase alguna dificultad , estenderá por es-

crito á continuacion de la hoja de registro un parte al Administrador (que en el acto firmarán el conductor, el dependiente del resguardo y el ordenanza) en el que exprese la novedad que advierta, para que proceda á lo que convenga.

10.

En seguida dispondrá que los efectos se coloquen con las precauciones convenientes en paraje seguro, y el mas proporcionado para que no se deterioren, procurando que los de mayor estimacion queden en los almacenes mas resguardados y cerrados, y los de menor en los corredores; que los de tránsito esten separados de los que hayan de introducirse; que ninguno estorbe el paso, y que esten reunidos los de un dueño si fuese posible.

11.

Si los géneros llegasen á la administracion en hora de despacho, se entregarán las hojas de registro en el acto de firmarse la entrada, en la mesa que corresponda, haciendo las observaciones y prevenciones convenientes.

12.

Si llegasen á tiempo que las oficinas esten cerradas, conservará el alcaide las hojas, pero firmadas de él y del ordenanza de guardia, en su poder hasta el instante de abrirse la administracion, en que las dará el curso debido, cuidando de que nadie, ni aun el mismo dueño de los efectos, llegue nunca á ellos sin conocimiento de la administracion, y mucho mas en las horas en que esté cerrada.

13.

No se abrirán las rejas de entrada á los almacenes por ningun título ni pretexto á las horas en que esten cerradas las oficinas, sino cuando los fieltos de puertas remitan algunos efectos, ó el resguardo lleve algunos géneros aprehendidos; en cuyo caso se abrirá, entrarán para solo esto, y juntos, el alcaide, el conductor, el dependiente del resguardo, el ordenanza de guardia, los aprehensores ó los mozos necesarios, y ninguno mas, y se realizará lo que queda prevenido en los artículos anteriores, saliendo despues á la vez el alcaide, ordenanza y mozos, y cerrándose á presencia de todos la puerta, cuya llave conservará siempre en su poder el alcaide, sin entregarla á otro.

14.

Exhibirá el alcayde para el adeudo los géneros y efectos en virtud de las citadas hojas de registro, ó de las que expida la administracion á cuenta de ellas (cuando solo se adeude parte de los que comprendan) y del despáchese firmado del Administrador, que indicará en seguida de él el vista ó vistas y el fiel de romana, que le ha ó han de verificar, cuidando de que no haya alternativa fija en ellos para hacer el servicio, y de tomar todas las precauciones posibles para lograr que sea el mas exacto.

15.

Exhibidos por el alcayde los géneros que se han de despachar los conducirán los mozos desde el parage en que se hallen al que esté destinado para el reconocimiento, medida, recuento ó peso.

16.

Asistirán el Administrador y Contador personalmente siempre que se lo permitan las demas obligaciones de sus destinos á los reconocimientos, recuentos, pesos y adeudos que practiquen los vistas y fieles de romana, poniendo especial cuidado en que la exaccion de derechos sea con arreglo á las tarifas, Reales órdenes é instrucciones aprobadas por S. M.

17.

Los tegidos de hilo, lana, seda y algodón, la plata y oro en alhajas, la quincalla, drogas medicinales, cacao, azucar, canela, pimienta, clavò, azafran, grana y añil, y toda clase de géneros y efectos extrangeros se reconocerán, adeudarán y despacharán en la administracion, teniéndose presente que ninguna persona ni comunidad estará exenta del pago: igualmente con presencia de las guias de dinero, se expedirán en ella las tornaguias.

18.

Se prohíbe en la administracion la graduacion de derechos por aforo alzado, pues todos los artículos se reconocerán, pesarán, medirán ó contarán para cobrar aquellos con arreglo á las tarifas, siempre que haya tiempo, ó el mas mínimo motivo para ello.

19.

Cuidará el Administrador de que los derechos de introduccion en el reino de los géneros extranjeros que deban pagarlos en esta por no haberlo hecho en las aduanas de las fronteras, despues de reconocidos estos y señalados aquellos, se entreguen en la tesorería de provincia, con intervencion del Contador principal, sin perjuicio de que adeuden separadamente los derechos Reales y municipales de puertas de Madrid en la depositaría, como todos los demas.

20.

Los géneros que vengan de tránsito, si saliesen dentro de los quince dias de su llegada, no devengarán derechos, mas no teniendo efecto su salida en dicho término se procederá al cobro de estos.

21.

Verificado el pago de derechos de los géneros que se introduzcan se estenderá la papeleta de salida, en virtud de la cual, firmada del Administrador, la permitirá el alcayde, quien para su resguardo las recogerá y conservará todas con el debido orden.

22.

Quando los géneros vayan fuera de Madrid el alcayde permitirá que salgan de la administracion con solo ver la papeleta de salida, pues ésta, en que el Administrador al firmar designará el ordenanza que ha de acompañar los géneros á la puerta, la llevará éste para que en los fielatos de recaudacion se ponga *salió*.

23.

Dicho ordenanza volverá la papeleta con el *salió* del fielato á la administracion, y la exhibirá en la mesa á que corresponda tomar la debida razon de ella, y despues de verificado esto la entregará al Alcayde para que la conserve con las demas de salida en resguardo suyo.

24.

En cuanto á los géneros y efectos que se lleven á la administracion en clase de detenidos ó comisados se seguirán las

mismas reglas en cuanto á su entrada, y ademas se custodiarán con entera separacion de los otros, y el Administrador cuidará de que se dé á su tiempo al Alcayde un documento que acredite la entrega, y le servirá de resguardo.

25.

Las papeletas de lo que salga de la administracion, asi para dentro como para fuera de Madrid, las guias para conduccion de géneros y efectos extranjeros, los pases y tornaguias se entenderán con la mayor puntualidad y conforme á instrucciones.

26.

Los libros de la administracion y contaduría se llevarán con distincion de artículos, asi extranjeros como coloniales y del reyno, y de derechos Reales y municipales, de arbitrios pios y crédito público, y se formalizarán en el modo prevenido en los artículos 11 y 13 del capítulo 6 de la Instruccion general.

27.

Hará el Administrador, en union de otro que se nombre en representación de la Villa (valiéndose ambos de los sugetos que estimen mas útiles para ello) graduacion de los consumos de cada comunidad religiosa y establecimiento pio en los artículos de que gozan franquicia, y en seguida ajustes alzados con sus procuradores y administradores de los derechos que importen, y se les han de satisfacer en dinero desde el año próximo por cuatrimestres, pagando ellos por consiguiente los derechos como cualquiera otro. Estos ajustes se harán instruyendo expediente con señalamiento de especies y su cantidad para deducir los derechos, los examinará el Contador, y rectificadas que sean se remitirán al Intendente, para que con su dictamen los dirija á la Direccion general de Rentas para su aprobacion.

28.

Ninguna clase de pagos mandará hacer que no sean de los sueldos, gastos ordinarios de escritorio é impresiones, sin que preceda acuerdo y oficio de la Junta, pues los estraordinarios los ha de decretar ella, observando lo prevenido en el artículo 35, capítulo 6 de la Instruccion general.

29.

Entregará á los fieles registradores y interventores de las

puertas, rotulados, foliados y rubricados por su mano, y por el Contador, los libros necesarios para los asientos de administracion, arreglándolos de modo que puedan servir para un cuatrimestre, y las cédulas impresas necesarias para el despacho.

30. Asimismo les entregará los libros necesarios para la toma de razon del contenido de las guias de salida que expida la administracion, y las hojas de registro impresas para los que lleguen de tránsito ó deban despacharse en dicha administracion.

31. Recibirá, examinará y remitirá á la Junta con sus observaciones las cuentas de los productos de puertas que los fieles registradores le darán por cuatrimestres, con remision de sus libros.

32. Remitirá á la Direccion general, á la Contaduría principal de la provincia, á la Junta y Ayuntamiento, por medio del Corregidor, estados mensuales de los productos totales y entregas de derechos de puertas firmados por él y el Contador, con la parificacion prevenida en la órden circular de 12 de Marzo de este año.

33. Formará con las clasificaciones correspondientes, intervencion del Contador y firma del depositario, cuentas anuales, duplicadas, asi de los productos totales de la administracion y fieltos, como de los gastos y entregas, y las presentará á la Junta para que enterada de ellas, se envíen las unas á la Contaduría principal de Provincia con las observaciones que estime, para que sigan el curso de costumbre, hasta su aprobacion y finiquito, y las otras al Ayuntamiento para su inteligencia.

34. Formará con las clasificaciones correspondientes, intervencion del Contador y firma del depositario, cuentas anuales, duplicadas, asi de los productos totales de la administracion y fieltos, como de los gastos y entregas, y las presentará á la Junta para que enterada de ellas, se envíen las unas á la Contaduría principal de Provincia con las observaciones que estime, para que sigan el curso de costumbre, hasta su aprobacion y finiquito, y las otras al Ayuntamiento para su inteligencia.

35.

Tambien formará en fin de año relacion general de valores de los derechos de puertas por el orden prevenido en la instruccion general, y la pasará al Contador para la comprobacion y figuracion de gastos y líquido, y en esta disposicion remitirá la original á la Direccion general, un duplicado firmado á la Junta, y el Contador remitirá otro al Ayuntamiento por medio del Corregidor.

36.

Dará á la visita de Real Hacienda diariamente las órdenes que estime conveniente de las puertas, portillos, y parajes de dentro ó fuera que le parezca sea útil que visite, y horas de dia ó noche en que deba hacerlo, para que ella ó su mitad (si el visitador cree conveniente hacerlo de otro paraje) lo verifique, recibirá los partes diarios que debe ella darle, y en su vista tomará las medidas que juzgue oportunas para el mejor servicio, mayor aumento de los derechos de puertas y aprehension de fraudes, y esto mismo hará el Corregidor con la visita municipal.

37.

Entregará copia impresa de esta Instruccion á todos los empleados, asi actuales como los que entren en lo sucesivo en el ramo, para que nadie alegue ignorancia de su contenido, y por el contrario sepan todos, que si delinquieren, serán irremisiblemente castigados segun merezcan.

38.

Con las reglas esplicadas desempeñará el Administrador la recaudacion de derechos de puertas sin otras atribuciones y cuidados que los de la vigilancia local para la mayor exactitud, siendo responsable de las faltas y abusos que se cometan por descuido ú omision suya en la asistencia puntual de todos los empleados á sus oficinas y trabajos respectivos, y en la mas fiel recaudacion de los derechos Reales y municipales.

39.

El Contador de los derechos de puertas, ademas de desempeñar las funciones propias de su destino, respecto á cuenta y razon, comprobará é intervendrá todos los adeudos, ingresos en depositaria, y salida de caudales de ella;